



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref: EJECUTIVO de ANDRES FELIPE CORTES PEREZ contra EDGAR ALBERTO PITO CANO. Exp. 11001-41-89-039-**2021-00435-00**¹.

En aplicación a lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso en concordancia con lo expresado en el artículo 27 del mismo ordenamiento procesal, se propone CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA por carecer este Despacho de la misma por el factor territorial.

En el caso en concreto, se tiene que el Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Santiago de Cali, asumió el conocimiento del presente asunto, en razón a la demanda presentada por ANDRES FELIPE CORTES PEREZ contra EDGAR ALBERTO PITO CANO, con el fin de recaudar las sumas de dinero contenidas en el título valor pagaré aportado como base de la acción, Despacho que se declaró incompetente el día 11 de noviembre del año 2020 según lo manifiesta el correo electrónico allegado por parte de dicha autoridad judicial, pues no obra auto que así lo manifiesta en la presente actuación.

Luego, revisada cuidadosamente la demanda, se tiene que la parte actora, decidió acertadamente interponer la acción ejecutiva en ese distrito judicial, dado que el lugar de cumplimiento de la obligación recae en la ciudad de Santiago de Cali, conforme se desprende de la demanda, y en especial del título báculo de la acción, en donde indica: “Yo (Nosotros) Edgar Alberto Pito Cano C.C. 80.109-502 (...) en sus oficinas de Cali Valle Cauca”.

Ahora bien, considera este Despacho Judicial que incurre en un desacierto Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Santiago de Cali, al manifestar que este no es el competente para conocer del asunto, por cuanto desconoció que el ejecutante eligió instaurar la presente acción en el lugar de su cumplimiento. Frente al tema, el Despacho trae a colación pronunciamiento de la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil bajo radicado No. 11001-02-03-000-2018-03391-00, datado el 14 de febrero de 2019, Magistrado Dr. Ariel Salazar Ramírez, dispuso: ***“FUERO CONCURRENTE – Facultad del demandante de elegir entre el Juez del domicilio del demandado o el del lugar de cumplimiento de la obligación, en procesos que involucren títulos valores. Deber del juez de respetar la elección del ejecutante.”*** (Subraya el despacho) sumado a lo contemplado en el numeral 3° del Código General del Proceso, el cual menciona que: ***“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”*** (subraya y negrilla fuera de texto)

Además de lo anterior debemos tener en cuenta que virtud de una regla conocida como “perpetuatio iurisdictionis”, en nuestro derecho procesal civil la competencia asignada a un juez en virtud de la aplicación de los factores de atribución de la misma consagrados en la ley, está llamada a perpetuarse, es decir, la competencia no se modifica por circunstancias sobreviniente a menos que la misma ley consagre excepciones al efecto, con lo cual se busca darle seguridad y estabilidad al proceso.

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

Razón por la cual considera este Estrado Judicial que resulta bastante claro en el presente caso, que una vez radicada la competencia ante un determinado juez, la misma no puede ser variada, salvo que se presente uno de los casos en los que la ley lo prevé.

En ese orden de ideas, se concluye que el Juez competente para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta lo expuesto, le corresponde al Juzgado Civil Municipal de Santiago de Cali - departamento del Valle del Cauca.

De acuerdo con lo expuesto, se **RESUELVE:**

1.- **PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** por carecer este Despacho de la misma por el factor territorial.

2.- Por ello se ordena su remisión a la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil – con el fin de que sea dirimido el conflicto. OFÍCIESE. Déjense las constancias del caso

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 31 hoy 23 de marzo 2021. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ Firmado Por: CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CARDENAS JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 39 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 Código de verificación: 0cd17669787748c1257fe9081557e12a7b34b041232795c8732d7cce1ae71d4b Documento generado en 18/03/2021 07:06:39 AM Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica
